

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL B CSC S.A.
DEMANDADO	NANCY OFIR VASQUEZ MURILLO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
RADICADO	2020 00291

Cumplidos con los requisitos exigidos en auto anterior (Documento pdf#13 del Expediente Digital) y como la presente demanda Ejecutiva reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82, 430 del C. G. del Proceso, acorde al artículo 468 ídem.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A . (cesionaria) del BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. (cedente) en contra de NANCY OFIR VASQUEZ MURILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO FRACCIONES DE UVR (481.376,0355 UVR) como saldo de capital al valor en pesos que tenga al momento del pago, equivalentes al 20 de octubre de 2020 a la suma de \$132.331.379,32, representados en el pagaré No. 132207788798; vertidos en la escritura pública 1580 de 3 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Medellín;
- b. Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 9% E. A. desde el 26 de diciembre de 2019 hasta 20 de octubre de 2020, los cuales ascienden a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.255.610,77);
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecido por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde la fecha de presentación de la

demanda (24 de noviembre de 2020) hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Segundo. Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia en el término de cinco (5) días. Se le advierte que tiene diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 del C. Gral. del Proceso). La notificación del mandamiento de pago se hará conforme a lo dispuesto en el artículo de conforme a los arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y debe aportar al proceso el arancel correspondiente.

Tercero. Decretar el embargo del bien que soporta el gravamen hipotecario, con matrícula 001-857230. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del Proceso e inscriba la medida. Una vez hecho lo anterior, se dispondrá lo relativo al secuestro.

Cuarto. De conformidad con el art. 630 del Decreto 624 de 1989, oficiése a la DIAN, informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

3.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb45419e34851af5b6f7b532874587f42fcefdbd7ff5150c877f7c32d9935374

Documento generado en 26/04/2021 11:39:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**